



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00436-00
CUADERNO: 1

Subsanada en tiempo y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales y los consagrados en los Art. 82, 390 y 395 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Engativá, por la señora **YINETH AVILA MOYA**, quien actúa en favor de los intereses de la niña **NATALIA JIMENEZ AVILA** en contra del señor **HENRY AUGUSTO JIMNEZ RIVERA**.

2. DAR al presente proceso el trámite de que trata el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P. VERBAL SUMARIO.

3. REQUERIR a la parte interesada para que agote el trámite de las averiguaciones en bases de datos, sistemas de información, internet y los medios posibles, para ubicar a la demanda y de las mismas allegar las respectivas constancias; lo anterior, teniendo en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia mediante en Sentencia T-818/13, la cual en su parte introductoria reza:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”
(Subraya fuera de texto).

Previo a autorizar, que se efectuó la notificación de conformidad con el Art. 293 del C. G. del P., al demandado.

4. NOTIFICAR personalmente por medio de telegrama a los parientes tanto por la línea materna como paterna, de los mencionados en la demanda de la menor **YINETH AVILA MOYA** a los parientes



indeterminados tanto por la línea materna como paterna del referido conforme y para los fines establecidos por el Art. 395 del C. G del P., en concordancia con el Art. 61 del C. C. FÍJESE Y PUBLÍQUESE en debida forma el respectivo edicto emplazatorio, para lo cual se utilizará medio escrito como El Tiempo o El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. líbreseles telegramas.

5. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la Defensora de Familia y Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **005**

HOY: **enero 19 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
SECRETARIA